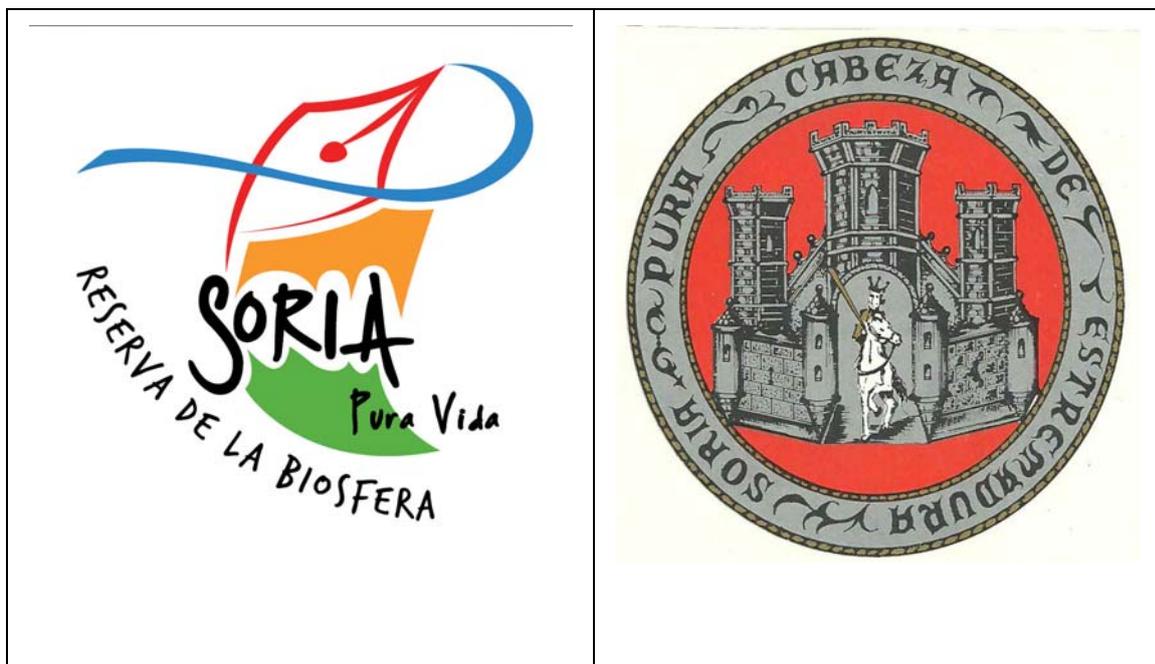


ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE LOS TÉRMINOS AGROPECUARIOS "ESTREMOS-ESTREMADURAS"

<http://elige.soria.es/>



Dictionarium ex hispaniensi in latinum ser-
monē. interprete Helio Antonio Nebri-
sensi. Lege foeliciter.

Estremadura. ouium biberna. no

Nebrija saca a luz primeramente de las prensas de Salamanca en 1492 su Vocabulario latino-español, que se edita dentro de aquel siglo dos veces más, una en Sevilla 1495, y otra en Salamanca también en este mismo año.

Oveja merina. ouis mollior

Arriba: Diccionario de Nebrija (1492).

+++++++

Abajo: del "Libro de Grandezas y cosas memorables de España" escrito por Pedro de Medina, vecino de Sevilla, en 1548.

Esta p.^{ta}
uncia se llama Estremadura porque vienen a ella a estremo muy gran parte de los ganados de castilla por las grandes y fertiles dehesas que tienen y campos muy abundantes y por la templança que la tierra tiene en el tiempo del inuierno sin auer tanto frio como en Castilla porque el ganado ouejuno mayormente esto merino es de flaca calidad. Por tanto en todo el mes de Octubre viene el ganado de castilla a inuernar a Estremadura donde es tã grande el numero de lo que viene que no se puede dezir, especialmente ouejas, carneros: y otros muchos ganados, y a qui en Estremadura las ouejas paren y se estremen sus corderos. y como el inuierno passa y comiença a venir el tiempo caliēte, es cosa de notar ver el sentido que el ganado tiene y como toma el camino para se boluer a su natural que no bastaria ninguna cosa para lo detener y assi van los caminos y campos en gran manera llenos de ganados a tener el verano a Castilla.

Elamòse *Estremadura* segun Mariana, que figue à Ambrosiò de Morales, y Garibay, porque en ella se juntaron dos Exercitos de Christianos, y Moros en el extremo de Duero, de cuya accion quedò *Extremo*, y *Duria*; pero con mas propiedad, (dicen Medina, y Mesa) que por concurrir aqui todos los Ganados de Castilla, y *estremarse* las Ovejas de sus Corderos, se apellida *Estremadura*: la que unió à la Corona de Leon su Rey Don Alonso el X. reputada por Castilla, que se divide en este Tratado, porque comunmente se dice Provincia de Estremadura, separada de aquel desde la union con Castilla, y al presente independiente de uno, y otro.

POBLACION GENERAL
DE ESPAÑA,
HISTORIA CHRONOLOGICA,
SUS TROPHEOS,
BLASONES, Y CONQUISTAS HEROICAS,
DESCRIPCIONES AGRADABLES,
GRANDEZAS NOTABLES,
EXCELENCIAS GLORIOSAS,
Y SUCESSOS MEMORABLES,
ISLAS ADJACENTES,
Y PRESIDIOS DE AFRICA:
ESCRITA POR EL PAGADOR
DON JUAN ANTONIO DE ESTRADA.
DEDICASE
A MARIA SANTISSIMA
DE LA VICTORIA,
QUE SE VENERA EN LA CIUDAD DE MELLILLA.
TOMO PRIMERO.

En Madrid: En la Imprenta del Marsuero, calle del Cavallo de Guada, Año de MDCCLVIII.

EXTREMADURA. *Geog.* Nombre de una de las regiones españolas, sit. en la parte centrooccidental de España. Prescindiendo de una porción de etimologías erróneas, la palabra *Extremadura* vino a indicar durante la Reconquista las tierras de *extremos*; denominación que se daba á las llanuras donde invernan los ganados. Así se deduce de los privilegios que Alfonso el Sabio otorgó al Concejo de la Mesta en 1273, en que se distinguen las *sierras* ó terrenos útiles para pastos de verano y los *extremos* ó terrenos de pastos de invierno. Todos estos *extremos* estaban comprendidos en las llamadas tierras llanas que el cuaderno del Concejo de Puebla de Montalbán de 1595 señala por la residencia que marcaban á sus alcaldes. Dichas tierras eran entonces: Alcántara, Plasencia, Coria, Cáceres, Alburquerque, Trujillo, Mérida, Badajoz, Medellín, Castuera, Zafra, Llerena, Barcarrota, Cortejada, Castillejos, Alcalá de Henares, Talavera, Trejuncos, Chinchón, La Guardia, Chinchilla, San Clemente, Arcos de la Frontera, Alcázar, Hellín, Huéscar, Moratalla, Oropesa, Morón, Cartagena, Murcia, Bacas, Almería, Guadix, Salmedina, Puebla de los Infantes, Carmona, Granada, Sevilla, Ronda, Andújar, Ubeda, Navas de Santisteban, Moral, Almodóvar, Torremilano, Córdoba, Ecija, Ureña, Agudo, Torre de Esteban Ambrán, Ciudad Real, Puebla de Montalbán, Cabeza del Buey, Ciudad Rodrigo, Toro, Vitigudino, Salamanca, Ledesma, Villalpando, Medina de Rioseco, Benavente, La Bañeza, Palencia, Mansilla de las Mulas, Medina del Campo, Peñaranda de Bracamonte, Paredes de Nava, Valladolid, Roa, Arévalo, Alba del Duque y Aranda de Duero. Confirman la opinión de que *extremadura* era un nombre general que después se aplicó por antonomasia á la región á que nos referimos el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258, en una de cuyas cláusulas se dice: «Otrosí que ningún rico ome nin otro

ome ninguno que non tome conducho en Castilla, nin *Extremadura*, nin en Toledo con toda la tierra, nin toda Landalucia, ni en regno de León, nin su *extremadura*...»

Aun cuando desde el principio de la Reconquista hasta 1074 sólo se llamaron *extremadurus* á las tierras llanas situadas entre el Duero, Aranda, Castrojeriz, Carrión, Sahagún, Astorga y Puebla de Sanabria, luego se extendió tal denominación á Castilla la Vieja y parte de la Nueva, hasta Toledo; más tarde hasta los límites del reino moro de Granada y, por fin, comprendió este mismo reino, después de su conquista. Desde 1609 sólo se llamaron *extremos* á los terrenos de pastos de invierno, al otro lado de los puertos de Castilla y de León. En cambio, como nombre propio, el de EXTREMADURA, empezó probablemente á aplicarse á la región de que nos ocupamos, después de la conquista de Toledo, en la forma *Extremadura de León*, por carecer de nombre aquella parte de la antigua Lusitania y para distinguirla de las demás *extremaduras*. En el siglo xv todavía este nombre no se aplicaba á un territorio bien delimitado. Más tarde EXTREMADURA abarcó la parte occidental del reino de Toledo, entre Castilla, León, Portugal y Andalucía, dividiéndose en Alta y Baja, correspondiendo la primera á la comarca de Talavera de la Reina y la comprendida entre los ríos Tietar y Tajo, y á la segunda los restantes de la región hasta su límite meridional. En la división de España por intendencias, hecha en 1785, deja de pertenecer á EXTREMADURA el territorio de Talavera y la región se divide en ocho partidos ó subdelegaciones de rentas. En 1799 se hizo una nueva demarcación en que se agregaron á EXTREMADURA algunos pueblos de Salamanca y Toledo y se separaron otros.

Contundente totalmente es la explicación dada en la Enciclopedia Espasa y Calpe acerca del significado del término "Extremadura":
"Prescindiendo de una porción de etimologías erróneas, la palabra 'Extremadura' vino a indicar durante la Reconquista las tierras de 'extremos'; denominación que se daba a las llanuras donde invernan los ganados", como afirmaba Nebrija en su Diccionario de 1492...

En el Fuero de Salamanca, "extremo" es pastizal sea de invierno o verano.

(b) Esta es una de las leyes más oscuras y raras del Fuero, que parece referirse á una costumbre ó uso particular de cuando llevaban sus ganados á *dehesa* hacia los confines meridionales de la provincia, según el epigrafe de *los puercos del estremo*. La palabra *estremo* significa en esta ocasión, como en otras muchas, montes, *dehesas*, ya de invierno, ya de verano.

FUERO DE SALAMANCA

PUBLICADO AHORA POR VEZ PRIMERA

CON NOTAS, APÉNDICE Y UN DISCURSO PRELIMINAR,

POR

J. SANCHEZ RUANO.



emio
llm
qu
m
u
v
o
a
f

m
o
m

m
o
m



Copilacion de todas las le-
yes y ordenanças del honrra
do concejo dela mesta general
de Castilla y de Leõ: q̃ antigua mēte son fe
chas con otras sacadas de los libros del cõ
cejo con todas las declaratorias dellas.



Con Prerilegio.

Compilación de la Mesta del año 1511, a la que corresponden los tres documentos siguientes.

Titulo primro como y donde se han de ayuntar los concejos: y de los oficiales que en el se han de elegir. **Ley primera.**

Primeramente ordenaron y mandaron que para mejor y mas breve expedicion de los negocios tocantes al dicho concejo y hermanos del. E para fazer cõplimiẽto de justicia: a los agraviados y que rrelosos: e cada vn año se fagan dos concejos y ayuntamiẽtos principales. Vno en las estremaduras q comiẽgan deziseys dias del mes de henero: otro en las sierras a veynete y cinco dias del mes de agosto: y dure veynete dias y no mas: salvo si al cõcejo pareciere que se deue prorrogar. Estos cõcejos y ayuntamientos sean nõbrados: y señalados por las quadillas desta manera. La quadilla de Soria nõbre los lugares donde quiere q se fagã los cõcejos primeros. El primero año. El año segũdo la quadilla de Lueta. El tercero la qõdilla de segouia. El q̄rto año la qõdilla de leõ. E los dichos cõcejos q se ouierẽ de fazer en las estremaduras se fagã desde dõ benito fasta siuela o en lamifin a siuela: o è los lugares q està en medio de dõ benito y siuela. y los q se ouierẽ de fazer en las sierras: se ayã de señalar desde berlãga fasta ayllõ: o en el medio y quãdo ala quadilla de cuẽca cupiere a nõbrar los cõcejos y lugares donde se ha de fazer: pueda nõbrar a berlãga pa el cõcejo de las sierras: las otras tres quadillas no: salvo desde el burgo de ofina a ayllõ. y de estos lugares no pueda subir ni abarar: salvo si al dicho cõcejo por algũa causa justa pareciere q se deua nõbrar: en otros lugares entienda se cõcejo: o ayuntamiẽto pa fazer el dicho nõbramiẽto: y las otras cosas de ymportãcia quãdo alomenos estuuiere jũtos quarẽta personas hermanos del dicho concejo: no menos.

Ley segunda.

Ninguno entre en el dicho concejo con armas: so pena de seyscientos mrs. y las armas perdidas para el dicho concejo.

Ley tercera.

En el principio de cada ayuntamiẽto: lo primero q se haga: sea leer las leyes todas del cõcejo publicamente porq vengã a noticia de todos y las sepan. y no puedan pretender ymnozancia.

Ley quarta.

Titulo quarto de los alcaldes de mesta.

Ley primera.

Que aya cierto numero de alcaldes y quadillas porque no aya tãta multitud y confusion dellos: los quales se nombren en el primer concejo que se hiziere despues de presentadas estas leyes. y que no puedan salir de aquel numero: y vn año elijan los de la quadilla de Soria: otro los de Luena: otro los de Segouia: otro los de Leon.

Ley segunda.

Tit. xxxiii. como se hã de señalar y herrar los ganados.

Qualqer hermano q tenga cabafia pequena o grãde de qualqer manera: assi los q van a estremo: como los q quedã en su tierra: assi los q binẽ en las estremaduras como en las sierras. Tengã herrados y señalados sus ganados: so pena de seys carneros por cada vez q lo fallarẽ por herrar y señalar. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. E q sola dicha pena: los alcaldes de qõdilla lo hagan pregonar publicamente. E mãden q los hierrẽ y señalẽ dẽtro de treynta dias: de como les fue re mãdado por el alcalde: de manera q para el dia de todos santos estẽ herrados y señalados todos los ganados: assi los q los hermanos tienẽ: como los q fuerẽ comprados de puertos: o de diezmos o de otras partes: so la dicha pena.

Titulo. xxxv. Como han de passar los ganados por las cañadas y por los puertos y puentes. **Ley primera.**

Cuando algunos ganados estuuiere detenidos en algũas dehesas q tengan hños del cõcejo por do van y vienẽ los ganados a los estremos: y no puede passar por las creciẽtes de los rios. Señalen dos psonas hermanos del cõcejo: cada parte la suya. E sobre juramẽto q fagã señalẽ y anno

**LIBRO DE LAS
LEYES, PRIVILEGIOS,
Y PROVISIONES REALES**
del Honrado Concejo de la Mesta general,
y Cabaña Real de estos Reynos.

CONFIRMADOS, Y MANDADOS
guardar por su Magestad.



CON LICENCIA

En Madrid, Por PEDRO TAZO. Año M.DC.XXXIX,

Este mismo libro se editó en 1681

PROVISION

EN QUE SE SEÑALAN LOS

lugares donde se han de hazer los
Concejos de la Mesta.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, y de Tirol, &c. A vos el Licenciado Pedro Diaz de Tudanca del nuestro Consejo, Presidente que al presente sois del Honrado Concejo general de la Mesta de estos nuestros Reinos, y a vos el que adelante fueredes Presidente dél, y a vos el dicho Concejo de la Mesta, salud, y gracia. Sepades, que por parte de Don Diego de Gastejon, y Luis de Guzman, Diputados de esse dicho Concejo de la Mesta, y de vos el dicho Concejo, nos ha sido fecha relacion, diziendo: Que en el Avuntamiento de la Mesta que se avia tenido por el mes de Septiembre passado deste presente año, presidiendo vos el dicho Licenciado Pedro Diaz de Tudanca, se avia practicado, y conferido muchas vezes sobre señalar los lugares donde mas convenia que se hiziesse, y juntassen los Concejos de la Mesta en cada un año en las Sierras, y en las Extremaduras: y aviendose tomado resolution sobre esto, se avian señalado para las Sierras las Villas de Ayllon, y Berlanga, Cifuentes, y Buendia: y para las Extremaduras las Villas de Talavera, Villanueva de la Serena, y la Puente del Arçobispo, y Oropesa, como parecia por el acuerdo de esse dicho Concejo original, de que se hizo presentacion: y para que

En ambas ediciones de 1639 y 1681 podemos leer este testimonio, omnipresente en la Mesta, de las reuniones de los concejos mesteños en las Sierras y en las Extremaduras (obsérvese que se hacen concejos en tres villas de Toledo y que tan sólo Villanueva de la Serena se incluye en la actual EXTREMADURA. No hay duda, por tanto, de que el vocablo mesteño Extremadura es referido a los pastizales de invernadero, estén o no en la actual región de EXTREMADURA)

QUADERNO
DE LEYES, Y PRIVILEGIOS
DEL HONRADO CONCEJO
DE LA MESTA,
C O N
INDICE, Y CONCORDANTES
de Leyes Reales, Autos acordados, y
Capitulos de Millones.

C O L O C A D O
DE ORDEN DE EL REAL,
y Supremo Consejo de su
Magestad:

POR EL LICENCIADO DON
Andrés Diez Navarro, Abogado de los
Reales Consejos, y Fiscal General del
referido Concejo de la Mesta.

DEDICADO
AL MISMO CONSEJO
del Rey nuestro Señor.

CONTIENE TAMBIEN UN
resumen de la Concordia con el Reyno,
y anotaciones à cada vno de
sus Capitulos.

CON REAL PRIVILEGIO.

ad presentem

EN MADRID, AÑO DE M.DCC.XXXI:

impreccor alio

Veamos a continuación diversos documentos de este selecto libro.

Indice, y Concordantes. (Letra E)

2 * Estremos, y Sierras los distingue la ley 1. tit. 14. lib. 3. de la Recopil. con motivo de assignar los Concejos, reduciendose à llamar Estremos los pastos de Invierno, desde los Puertos azia la Estremadura, Mancha, y Andalucia.

cia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare.

LEY XXI. *Los Alcaldes de Quadrilla acudan à los Concejos: en que forma, y autos que han de traer.*

15. la 1. a 55. 7. de ver. nor. 21. Los Alcaldes de el dicho Concejo, que estuvieren de Ciudad Real abaxo, y de Toledo, y de Talavera, y Plasencia, sean obligados ir en cada vn año al Concejo, que se haze en las Estremaduras: y los otros que están debaxo à esta parte al Concejo, que se haze en las Sierras, y sean alli presentes, para el dia que se sacan los primeros Oficios, y presentense ante los Escrivanos del Concejo, los quales escrivan sus presentaciones, ò excusas, (si las embiaren) y de esto hagan Libro apartado, y los Alcaldes que vinieren, residan en el dicho Concejo, hasta el postrero dia, à cumplir de derecho à los querellosos, y dár cuenta con pago de aquello que el dicho ha de

aver, y traygan las pesquisas; que se han hecho, aunque las ayan dado al querellante, ò al arrendador, y testimonio de las sentencias, y penas en que han condenado, y las Mestas que hizieren en sus Quadrilla, y las Mestarias que hubo aquel año; so pena, que el que no cumpliere lo susodicho pague los treinta Carneros; las dos partes para el Concejo, y la otra para el denunciador: y allende de esto, que en su ausencia se oyan los que se querellaren en el Concejo; y lo que fuere determinado, se execute contra ellos, como si fueren presentes, oídos, y vencidos, y no lleven los dichos Alcaldes dinero, ni cosa alguna de la Quadrilla por venir al dicho Concejo, pues son obligados, y tenidos à ellos.

En que traygan al Concejo los Alcaldes de Quadrilla las pesquisas que hubieren hecho, es conforme à acuerdo de 25. de Agosto de 1561. en el Concejo que en el Bargo de Osma presidiò el Señor Sancho Lopez de Ojalora.

9 Ni pudo ser Don Alonso XI. en cuyo tiempo hubo los primeros ganados trashumantes, que transitaban à **estremos**, pues los avia en el del Señor Don Alonso el Sabio, su vis-abuelo: en el del Señor Don Sancho, hijo de este, que en el *prio.* 5. (que fue expedicion suya) (1) manda, que quando vãn, y vienen los ganados por las Cañadas à los **estremos**, no se cobre de los Pastores de las Cabañas *Serraniegas* monedas, ni servicios, constando averlos pagado en los Lugares de su vecindad: tambien que *por el medio diezmo en los estremos*, no se les cobrasse mas de vn cordero de cada veinte, y que todo lo hiziesse guardar los Entregadores que puso, para resguardo de los ganados: de modo, que yà los avia, que **invernaban en estremos, y veraneaban en Sierras**, de que no es corta demostracion lo que para el diezmo se ordenaba en este, y en el *prio.* 14. de los concedidos en la Era de 1311. año de 1273. (1) pues en vno, y otro se manda pagar solo medio diezmo en **estremos**, porque solo estaban en ellos la mitad del año. Y aviendose confirmado este privilegio quinto, y los del Señor Don Alonso el Sabio por el Señor Don Fernando IV. todos antecisores del Señor Don Alonso XI. que tambien le confirmó; es convencimiento claro de que en el Reynado de tres Reyes, anteriores al que dice el Bachiller Ciudad Real, hubo ganados trashumantes, y Alcaldes Entregadores: con que ni pudo ser el primero Iñigo Lopez de Orozco, ni en su tiempo la invencion de los ganados finos.

Andrés Díez Navarro: Cuaderno de las leyes y privilegios del honrado Concejo de la Mesta y concordantes de las leyes reales, Autos Acordados y Capítulos de Millones, colocados de real orden y supremo consejo de S.M., Madrid, 1731. páginas 10 y 177 (como ejemplo)

§. VI.

EXECUTORIA DE 15. DE Julio de 1597. en Pleyto litigado en la Real Chancilleria de Granada por el Concejo de la Mesta, contra el señor Duque de Arcos, y Labradores del Cortijo de Vicos, sobre passo, y aprovechamiento de los ganados de la Cabaña.

ANTE el Doctor Santa Cruz, Alcalde Entregador de Mestas, y Cañadas, teniendo su Audiencia en la

brememente, por el Cortijo de Vicos, à los ganados de la Cabaña Real, è por los valdios, è comunes al rededor de èl, estando sin fruto, yendo de passo à los **Estremos**, y Sierras, y otras partes, sin les vedar, ni llevar las penas, que hasta aqui les han llevado, mas de solo el daño apreciado, si alguno hizieren en cosas vedadas, conforme à sus Privilegios, que mando les guarden, so las penas de ellos, y de otros veinte mil mrs. para la Real Camara de su Magestad. E por los aver llevado las dichas penas contra ellos, è mi Real Comission, y aver adheffado en su perjuicio los dichos pastos comunes, sin licencia de su Magestad, le condeno en 11500. mrs. que aplico, conforme à mi Comission. Y de lo demàs contra el su-

TITULO XXXIII.

DE LAS PRENDAS, Y PENAS.

LEY X. *Lindando en los pastos Her-
mano, y Riveriego, señale el Her-
mano la pena à los que passaren à la
Deheffa vecina, como sea igual.*

IO Quando los Ganados de
los Hermanos, que vãn de las Sier-
ras, estuvieren hervajando en los
estremos, si en las Deheffas donde
estuvieren, linde de ellas huviere
en otras, asimismo hervajando
Ganados Riveriegos de las Estre-
maduras, que solo los divide mo-
jones, que dividen los millares, ò

quintos, si los Ganados de los vnos
entraren en las Deheffas de los
otros, el daño que se hiziere, re-
ducido à pena, la señale el Herma-
no Serrano, y aquella pena se ayan
de llevar el vno al otro, cada vez
que entraren, de manera que sea
igual para ambas partes la pena que
señalare, con que por esto no se
entienda quedar sujetos los Her-
manos Serranos à ninguna pena de
Ordenanza de los Pueblos, en cu-
ya jurisdiccion hervajaren, ni de
otros algunos.

§. I.

*PROVISION DE LOS
Señores, Emperador Carlos V. y
Doña Juana su madre, en Sevi-
lla à 29. de Abril de 1526. para
que los ganados de la Cabaña en
el tránsito tengan aprovechamien-
to en los plantios de Montes,
si entran en ellos los ga-
nados de Veci-
nos.*

Nos tuvimoslo por bien : Porque
vos mandamos à todos, y à cada
vno de Vos en vuestros Lugares, y
Jurisdicciones (como antes) que si
los Vecinos de los Lugares, donde
plantan, y crian los dichos Montes,
y Pinares, ò hizieren otros quales-
quier cotos, ò vedados, lo pacieren
con sus ganados, dexeis, y consin-
tais, que asimismo pazcan, y estèn
los ganados de la dicha nuestra Ca-
baña Real, yendo, ò viniendo à los
Estremos, y Sierras : y no consin-
tais, ni deis lugar, que por ello sean
prendados, ni quintados, ni sea he-
cho otro agravio alguno, de que ten-
gan razon de se quejar : y los vnos,
ni los otros no fagades, ni fagan en-
deal, por alguna manera, lo pena
de la nuestra Merced, y de diez mil
mrs. para la nuestra Camara.

PRIVILEGIO LIV.

CONFIRMACION ESPECIAL DE LOS SEÑORES

Reyes Catholicos de la misma ley 15. tit. 27. lib. 9. de la Ré:

copilacion, y de las providencias dadas para

su observancia.

Como está en el Quaderno impreso.

Los Señores Reyes Catholicos, en Jaen á 26. de Mayo 1489.

Y Agora, por quanto por parte de Vos los dichos Concejos, y Alcaldes, Cavalleros, Escuderos, y Hombres Buenos de la Mesta general de estos nuestrós Reynos de Castilla, y de Leon nos fue fecha relacion, que como quiera que teniades los dichos Privilegios, y Cartas, que de suso se haze mencion, y aviamos fecho, y promulgado la dicha ley de suso contenida, que en muchas de las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos dichos nuestros Reynos, è Señorios vos eran quebrantados los dichos Privilegios, è la dicha ley non vos era guardada cosa alguna de ello: de lo qual redundaba, è se seguia deservicio à Nos, è gran daño al bien publico de estos dichos nuestros Reynos, è à nuestros Subditos, è naturales de ellos, è grande menguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha Cavaña: Especimete, porque contra el tenor, è forma de los dichos Privilegios en muchas de las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares vos eran cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, è ocupadas las Cañadas, è veredas, por donde los ganados de la dicha Cavaña iban à los Estremos, è venian de

Del d: este Privilegio, es lo mismo en el Impreso, que en el Origin, por lo que no se repiten.

ellos, è avian de venir, è passar yendo, y viniendo de vnas partes à otras: y que en algunas de las Ciudades, y Villas vos eran llevados injustamente muchos derechos de portazgos, è montazgos, è bortas, assaduras, Castilleras, pontages, passages, è otros tributos no debidos: lo qual todo, si así se hoviesse de passar, recibiriades mucho agravio, è daño, è nos suplicastes, è pedistes por merced vos mandásemos proveer, è remediar; mandándo que vos fuessen guardados los dichos Privilegios, è Cartas, è ley, que de suso se haze mencion, bien, è cumplidamente en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene; y mandásemos executar las penas en los que se fallasse que hoviesse ido, y pasado contra ello, ò contra parte de ello, è contra los que de aqui adelante los passassen, è quebrantasen; è sobre todo ello vos mandásemos dar nuestra Carta de Previlegio, è confirmacion, è proveyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual todo, Nos mandamos ver à los del nuestro Consejo, y à nuestros Contadores Mayores, los quales vieron, y examinaron los dichos Privilegios, y Cartas, y ley

PROVISION, Y SOBRE:
carta del Señor Emperador Car-
los V. de 22. de Abril de 1526.
y 11. de Febrero de 1531. para
que las Justicias de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares del Rey-
no, no impidan el passo de los ga-
nados de la Cabaña por su termi-
no, ni cobren penas en los que pas-
tan de invernadero: Y en caso de
hazer daño, les cobren su impor-
te, apreciado, sin quintar, molestar,
ni hazer otra vejacion à los
ganados, ni Pastores: Sobrecarta-
da para que la gūarde la Ciudad
de Exija, sin embargo de sus
Ordenanças, en 30. de
Abril de 1533.

CON motivo de las providencias,
dadas para la observancia de
este Privilegio, y demás expedidos à fin
de que solo paguen el daño (en caso de
hazerle) los ganados de la Cabaña, los
que se quebrantaban en las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de Estremos, y Sierras,
donde pastaban los ganados: pues si sa-
lian de las Deheffas, ò atravesaban para
otras, se les cobraban penas, y hazian
otras vejaciones, se pidió por parte del
Concejo, y se les mandò dar, y diò esta
Provision; cuyo mandato, hablando con
todas las Justicias, dice:

CDXXXIV.

El Rey D. Fernando IV concede al obispo de Cartagena el diezmo del ganado extremeño mientras dicho Rey lo tuviese del Papa.

E. 1347.
A. de C. 1309,
febrero 23.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á don Martino obispo de Cartagena, é por servicio que me hizo, é faze tengo por bien de le dar todo el mi derecho que yo he é haver de vo en el diesmo que dan é es acostumbrado tomar del ganado extremeño á la Iglesia de Cartagena en todo su obispado que lo aya el dicho obispo por toda su vida mientras que lo yo oviere del Papa. Onde mando que ninguno non sea osado de ir contra esta merced que le fago, nin de gela embargar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pechar mia en pena cient maravedis de la moneda nueva é al dicho obispo todo el daño doblado que por ende recibiesen. Et sobre esto mando

á don Johan mio hermano fijo del infante don Manuel mio adelantado en el regno de Murcia ó á qualquier adelantado que y fuere que le faga guardar é complir esta merced quel yo fago é non consienta á ninguno quel pase contra ello. Et sinou qualquier que lo ficiese quel pendre por la pena sobredicha, é la guarde para facer de ella lo que yo mandare. Et non faga ende al. Et desto le mandé dar esta carta scellada con mio seello de plomo. Dada en Madrid 23 dias de febrero era de 1347 años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fiz escribir por mandado del rey. = Domingo Alfonso. = Bartholome Gomez. = Ferrando Perez. = Johan Gomez. = Pedro Gutierrez. = Roy Martinez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la Iglesia de Cartagena y otras. C. 12, folio 628 vto.

Bulario Orden de Calatrava con Arzobispado de Sevilla, 1350

7 Otroli, porque en la dicha primera compuscion se contiene, que del diezmo del ganado Extremeño, que entrare en los lugares, que la dicha Orden ha en nuestro Arzobispado, hayamos Nos la tercia parte Pontifical, et vos el Maestre, é la dicha Orden las dos partes; et porque vos el Maestre decidis, que todo ganado que entrasse en la vuestra tierra, así de los lugares del nuestro Arzobispado, como de los otros lugares de fuera del Arzobispado, que era llamado Extremeño, amas las partes mandamos saber la verdat de este fecho, et porque fue sabido por testimonios de homes buenos, dignos de creer, que non es dicho ganado Extremeño, quanto á lo que tañe á los diezmos de la Iglesia, sinon el ganado que viene de otros lugares de fuera del Arzobispado, et el ganado que es de los lugares del Arzobispado, maguer ande en termino de los lugares de la Orden, ó de otros Señorios qualesquier que sean, en el Arzobispado non es dicho Extremeño.

padece las miserias y fatigas de que se queixa, y aunque sino se enmienda le están aparejados otros muchos males: agora en esta copla y la siguiente comienza mas en particular á decir lo que al pueblo ha de venir, si persevera en sus culpas y pecados, y no hace penitencia de ellos. Y porque el Profeta Geremias en el Cap. I. del libro de su Profecía anunciando los males que habian de venir, dixo: *Que de la parte del Aquilon vendria todo mal sobre los moradores de la tierra*; imitando al Profeta en aquellas palabras, dice: *que del collado aquileño, que es de la parte del Aquilon, viene mal zorzaganillo*, conviene á saber, viene grande infortunio, el qual dice que es tal que *para muerto, flaco, y amarillo*. El *ganado estremeño* es lo mejor y mas gordo, y para significar, y dar á entender que los males generales que vienen en las tierras, aunque á todos alcanzan, siempre hieren mas á los que tienen mas que perder; comparando á los mas ricos, y poderosos al *ganado estremeño*, dice: *Que para muerto,*

flaco, y amarillo todo lo Estremeño.

Queriendo decir, que este infortunio á todos empecerá y dañará, y mas á los que mas tienen. Y dice, que esta plaga y mal viene *del collado aquileño*. Queriendo decir: que viene por los pecados del pueblo, de haberse dexado vencer de las sugestiones, y tentaciones del Diablo, que se llama Aquilon, segun San Gregorio en el libro 17. en el Cap. XI. de sus *Morales*, y en el libro 27. en el Cap. XXVI. del mismo libro. Y muchas veces por los pecados de las gentes permite Dios, y dá poder á los Demonios que envien plagas y enfermedades, y corrompan el ayre, segun San Agustin en el libro *de Natura Daemonum*, y el Cap. *Sciendum*, en la causa 26. en la question 40. Y traelo Ripa en el Tratado de *Peste* en el principio. Y para dar á entender que los infortunios y males que se esperan, han de ser tan generales que hagan estrago, por tierra y mar, pone tambien señales de la tormenta, que ha de venir en la mar, y dice:

Coplas de fray Mingo Revulgo (1464)

escritas posiblemente por fray Íñigo de Mendoza

El *Cancionero* de las obras de *Juan del Encina* (Salamanca, 1496)

Coridon . . . Vosotras fuentes limosas
 yerua mas muelle que sueño
 arboledas muy vmbrosas
 quitad fiestas calurosas
 ami *ganado estremeño*:
 que ya viene a mas andar
 el estio muy costado
 las parras con gasajado
 comiençan de rebentar
 las gomas que ya ban ecchado.

CAPITULO SEPTIMO.
Del ordenamiento sobre los ganados de afuera, y el diezmo Estremeño.
 §. I. **E**L ordenamiento, que se guarda entre el Arzobispado de Sevilla, y el Obispado de Cordoba, y otros; este es el ordenamiento que se guarda entre el Arzobispado de Sevilla, y los Obispados de Cordoba, Jaen, Cadiz, y de Yelves, en razon de los ganados Estremeños, que entran del Arzobispado á qualquiera de los Obispados, y de qualquiera de los dichos Obispados al Arzobispado, en esta manera que se sigue.

En las constituciones sinodales andaluzas se regula el diezmo extremeño

San Ildefonso 29 de Agosto de 1796.

Real cédula, por la cual se subroga en los corregidores y alcaldes mayores del reino, en concepto de subdelegados del señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, las funciones, jurisdiccion y facultades que antes ejercian los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas, en los términos que se expresa en la instruccion inserta (1).

Don Carlos &c. A los del mi Consejo, Presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, asi de realengo como los de señorío, abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, sabed: que con el objeto de amparar y defender á los ganados trashumantes de la Real Cabaña en los pasos, pastos, Cañadas y demas aprovechamientos que requiere su conservacion, y les dispensan las leyes, mantenerles libres y desembarazados en su subida á las sierras y bajada á los extremos, castigar á los contraventores, y reponer cualquier novedad contraria á sus privilegios, se estableció una jurisdiccion privativa, y nombraron para ejercerla cuatro jueces con el titulo de alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas, que por escala, y con hueco de uno, dos, tres y aun siete años visitasen los partidos, y residenciasen á los pueblos en defensa de dicha Real Cabaña; pero la calidad sumaria de

Finalizando el siglo XIV se sigue empleando el vocablo "extremos"

COLECCION

DE

Leyes, Reales decretos y órdenes,

ACUERDOS Y CIRCULARES

pertenecientes al ramo de Mesta

DESDE EL AÑO DE 1729 AL DE 1827:

por *Don Matías Brieua,*
Contador honorario de Ejército, y Contador y Archivero
del Honrado Concejo de la Mesta.

Publicada el Honrado Concejo,

SIENDO SU PRESIDENTE

el Ilmo. Sr. D. José María Puig de Lampier,
Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden
Española de Carlos III, del Consejo y Cámara de
Castilla, etc. etc. etc.

MADRID:

Imprenta de Repullés, 1828.

volviese á los nuestros fiscales; en cuya virtud por parte de dicho Concejo en 15 de Setiembre de 757 se hizo presentacion de la relacion, que dice asi:

Razon individual que yo Don Manuel Fernandez de Salinas, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, doy en cumplimiento de lo mandado por los señores del Consejo pleno y Supremo de Castilla por su auto de 21 de Enero de 1756, en el espediente consultivo que en él pende sobre los derechos que se exigen á los ganados merinos trashumantes de la Real Cabaña en la bajada de sierras y montañas á **estremos**, y en la subida de estos á aquellas, con nombres de castillería, roda, pasage ó peage, asadura, borra, pontazgo, barcaje, verde, guardas, travesios, huello, paso, cañadas, cordel y otros que sin nombre determinado se exigen en unas partes dos veces al año, esto es, á la bajada y á la subida, y en otras sola una vez, prescindiendo de otros muchos de que no he podido adquirir razon puntual.

DICCIONARIO

DE LA LENGUA CASTELLANA,
EN QUE SE EXPLICA

EL VERDADERO SENTIDO DE LAS VOCES,
SU NATURALEZA Y CALIDAD,
CON LAS PHRASES O MODOS DE HABLAR,
LOS PROVERBIOS O REFRANES,
Y OTRAS COSAS CONVENIENTES
AL USO DE LA LENGUA.

DEDICADO

AL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE V.

(QUE DIOS GUARDE)

A CUYAS REALES EXPENSAS SE HACE
esta obra.

COMPUESTO

POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

TOMO TERCERO.

QUE CONTIENE LAS LETRAS D. E. F.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: En la Imprenta de la Real Academia Española: Por la Viuda
de FRANCISCO DEL HERRERO. Año de 1733.

EXTREMO, MA. adj. Último, postrero. Viene del Latino *Extremus*. Lat. *Ultimus*. MARIAN. Hist. Esp. lib. 1. cap. 4. Por haver sido mucho tiempo frontera, y lo *extremo* y postrero que por aquella parte poseían los Christianos.

Ir ó passar à *extremo* el ganado. Es mudar de parages para gozar de los pastos, dehesas y montes en los tiempos de Invierno y Verano: y porque esto sucede en dos estaciones y temporadas, que son la Primavera y el Otoño, y los ganados menores pasan de *extremo* à *extremo*, esto es desde la tierra fria à la templada y caliente; ó al contrario atravesando sierras y montañas, se dice que van à *extremo*, ó pasan à *extremo*. Lat. *Disista pascu mutare. Ab hybernis pascuis distedere in verna vel à contra*. LEY DE LA MEST. tit. 40. Quando algunos ganados estuvieren detenidos en algunas dehesas, por dó van y vienen los ganados à los *extremos*, y no pueden passar por las corrientes de los rios, señalen dos personas, &c.

EXTREMARSE. Significa asimismo apartarse y passar de una parte a otra, de un *extremo* à otro. Lat. *Ab uno loco in alium discedere. In longum abire*. BURG. SON. 108.

Que à la mejor oveja, aunque se *extreme*,
La dá sal el Pastor de quando en quando.

Diccionarios de 1732 y 1803

EXTREMAR, v. a. Reducir á la extremidad. Se toma en mala parte. || ant. Separar, apartar una cosa de otras; hoy conserva su uso entre ganaderos. || ant. Hacer á alguno el mas excelente en su género.

EXTREMAR, v. n. Entre ganaderos se dice de los ganados que trashuman y van á pasar el invierno en los territorios templados de la Extremadura.

EXTREMO, MA, adj. Lo último. || met. Se aplica á lo mas intenso, elevado, activo. || Excesivo, sumo, mucho, etc. || V. DISTANTE Ó DESMEMBRANTE. || CON EXTREMO, EN EXTREMO, POR EXTREMO, V. MUCHÍSIMO, EXCESIVAMENTE.

EXTREMO, s. m. La parte primera ó la última de alguna cosa, ó el principio ó fin de ella. || El punto último á que puede llegar una cosa ó el esmero sumo en una operacion. || El invernadero de los ganados trashumantes, y los pastos en que se apacientan en el invierno. || DE EXTREMO Á EXTREMO, Desde el principio al fin. || HACER EXTREMOS, Manifestar con extraordinarias expresiones y ademanes los afectos del ánimo. || IR Á EXTREMO EL GANADO, Pasar los ganados de las dehesas y montes de invierno á las de verano, ó al contrario. || IR Ó PASAR DE UN EXTREMO Á OTRO, Mudarse casi de repente el orden de las cosas, pasando á las opuestas.

R. 35.824

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA,

COMPUESTO

POR

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,

REDUCIDO Á UN TOMO

PARA SU MAS FÁCIL USO.

QUARTA EDICION.



MADRID

POR LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA,
IMPRESORA DE LA REAL ACADEMIA
MDCCCIII.

CAÑADAS. Dase este nombre á la tierra señalada para servir de via á los ganados merinos ó trashumantas que pasan de sierra á **estremos**.

Las cañadas pueden ser ó *reales* con la estension de seis *sogas* que hacen 90 varas, segun consta del privilegio 8.º que es la 3.ª de las leyes contenidas en la real carta espedita á nombre del rey D. Alonso X en Zamora á 13 de enero de 1284; ó *galianas*, nombre con que son conocidas en varias provincias del reino y con que se las designa en documentos oficiales.

Estas definiciones se indican en el
Diccionario de agricultura práctica y economía rural
Redactado bajo la dirección de Agustín Esteban Collantes
y Agustín Alfaro 1852-1853.

Descansaderos y sesteaderos. Los *descansaderos* son los terrenos, ya comunes, ya de propiedad particular, que están gravados con la servidumbre de que en ellos se detengan los ganados durante la noche á descansar y pastar, como necesitan hacerlo de trecho en trecho en su larga emigracion de sierra á **estremos**. Cuando la parada es al Mediodia, se llaman *sesteaderos*.